



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-133/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
133/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-133/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos; en la que se declara la **Legalidad** de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida en el recurso de revocación número [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Actos Impugnados: "La resolución que emitió la Tesorería Municipal de Cuernavaca el 26 de junio de 2023 contenida en el oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] que me fuera notificada el 27 de junio de 2023..." (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



de Morelos².

CROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

CFISCALEMO *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de agosto del dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora**

² Idem

con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- Por acuerdo del **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista de tres días con la contestación de las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

5.- En auto de fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

6.- El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés** se le tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- Con fecha **ocho de febrero del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a ██████████



██████████ en su carácter de Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos (autoridad demandada en el presente juicio) por formulados los alegatos que a su parte corresponden y por perdido a la parte actora su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir el acto impugnado en la nulidad de un acto administrativo consistente en:

"La resolución que emitió la Tesorería Municipal de Cuernavaca el 26 de junio de 2023 contenida en el oficio ██████████, expediente ██████████, que me fuera notificada el 27 de junio de 2023..." (Sic.)

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a entrar al análisis de fondo, es necesario, determinar la existencia el acto impugnado, la cual se acredita con la prueba consistente en:

1.- LA DOCUMENTAL: Original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, constante de doce fojas (12) útiles, donde consta la resolución del recurso de revocación [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos³.

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Con la cual, quedó debidamente demostrada la existencia del acto impugnado.

³ Fojas 28 a la 39 del presente expediente.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer; lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

La autoridad responsable interpuso las causales de improcedencia en base al contenido del artículo 18 apartado B, fracción I y II inciso a)⁷ de la **LORGTJAEMO**, en relación con el diverso 37 fracción III⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque a su consideración en los archivos de la Tesorería se advierte la existencia de requerimientos de pagos fiscales notificados al actor; además que el acto impugnado no afecta el interés jurídico ni legítimo de la **parte actora** lo que lo hace inexistente.

De la manera en que plantea estas causales, constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual en esta parte se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁹

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice a favor de las autoridades por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** a través del presente juicio de nulidad, ataca:

“La resolución que emitió la Tesorería Municipal de Cuernavaca el 26 de junio de 2023 contenida en el oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] que me fuera notificada el 27 de junio de 2023...” (Sic.)

De ahí que se procederá a determinar su ilegalidad o legalidad a la luz de la razón de impugnación que vertió la actora.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien o emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

exhibidas en juicio. Documentales que fueron admitidas al tenor siguiente:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]

2.- **LA DOCUMENTAL:** Original de oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de junio, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Original de cédula de notificación de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, realizada por el notificador y/o ejecutor fiscal [REDACTED] [REDACTED].

4.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de escrito con fecha de recibido diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.- **LA DOCUMENTAL:** Original de oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos



6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en cédula de notificación de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés realizada por el notificador y/o ejecutor fiscal [REDACTED];

7.- LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse de escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; y

8.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de veintiocho (28) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED], de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés; de la cédula de notificación de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; de la cédula de notificación de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, cédula de notificación de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés; Cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, Acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés; cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED], de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; cédula de notificación de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, citatorio de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho; Cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

diecisiete; cédula de notificación de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete; citatorio de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete; citatorio de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete; cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y citatorio de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Por tratarse de documentos expedidos por diversas autoridades en original y en copias certificadas se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁴ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación de la actora se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁵, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁴ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁵ Fojas 02 al 06 del expediente principal.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁶.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la razón de impugnación que hace valer la **parte actora** se desprende lo siguiente:

La **parte actora** en la razón de impugnación manifiesta que la resolución impugnada es violatoria del artículo 14 y 16 constitucional, actualizándose una violación a mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, porque la autoridad no observa el principio de legalidad y emite una resolución contraria derecho en virtud de que no aplica lo dispuesto en el artículo 56 del **CFISCALEMO**, porque considera que los documentos supuestos que acreditan la notificación de los requerimientos de pago del impuesto predial corresponde a los ejercicios fiscales [REDACTED] [REDACTED] por los que se promovió la prescripción son suficientes para no realizar un estudio congruente y exhaustivo de los argumentos planteados en el recurso de revocación, considerándolo como improcedente en su totalidad, fundando la autoridad la resolución considerando que existen notificaciones de requerimiento de pago de impuesto predial realizados por la autoridad a la actora sin embargo no exhibe las constancias en el procedimiento a

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

efecto de verificar su legal notificación.

Así mismo menciona que lo anterior se verifica en los cuatro argumentos planteados en el Recurso de Revocación, siendo estos los siguientes:

- A) El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, constituye la regla general y está determinada por la disposición fiscal citada.
- B) El plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.
- C) Gestión de cobro y,
- D) La expresión “o haga saber al deudor”

Refiere que, deben reunirse los requisitos antes mencionados, lo que implica el cumplimiento de las formalidades establecidas en las leyes para que su notificación surta los efectos legales, en términos del artículo 138 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y manifiesta que **se presume** que la autoridad no cumplió con las formalidades establecidas para las notificaciones y que carecen de validez y nulas de pleno derecho.

7.5 Contestación de la autoridad demandada.

A lo cual, la autoridad demandada como defensa sostiene la legalidad de la resolución impugnada por las razones expuestas en su escrito de contestación de demanda visible de foja 51 a la 80 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la



letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la autoridad, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas.

Y substancialmente defiende el acto argumentando que las notificaciones se realizaron de manera legal, de conformidad con los artículos 111 fracción I y 138 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, refiriendo que los notificadores fiscales adscritos a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se constituyeron en el lugar señalado, cerciorándose de que fuera el correcto, y desglosa todas y cada una de las notificaciones practicadas.

Agrega que los notificadores fiscales actuaron conforme a lo previsto en el artículo 138 del Código Fiscal en mención y que, por lo tanto, dichas notificaciones son válidas.

7.6 Análisis de los argumentos de las partes.

Este Órgano Colegiado actuando en Pleno, considera que las razones de impugnación de la **parte actora** resultan **infundadas**, como se explica a continuación.

La justiciable en su escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés por el que solicitó la prescripción del impuesto predial y servicios municipales sobre el predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

“...2.- Sobre el inmueble indicado, pesan el pago del impuesto predial y servicios municipales que ascienden a la cantidad de



La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56 del **CFISCALEMO**, al tenor de lo siguiente:

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

La autoridad demandada en la resolución impugnada refiere que existieron varias gestiones de cobro, motivo por el



que se **interrumpió** la prescripción en ese momento, desglosándolas como a continuación se muestra:

Concepto	Fecha de notificación	Periodos requeridos
Cumplimiento de obligaciones Fiscales folio [REDACTED]; por Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales.	06 de octubre de 2016	[REDACTED]
Cumplimiento de obligaciones Fiscales folio [REDACTED] por Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales.	12 de septiembre de 2017	[REDACTED]
Cumplimiento de obligaciones Fiscales folio [REDACTED], por Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales.	07 de septiembre de 2018	[REDACTED]
Cumplimiento de obligaciones Fiscales folio [REDACTED] por Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales.	23 de julio de 2020	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En autos obran respecto a dichas gestiones de cobro, las siguientes constancias, previamente valoradas:

I. El cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinte**, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED].¹⁷

II. Acta Circunstanciada de hechos, en la que consta que el [REDACTED], a las 15:05 horas del día **veintitrés de julio de dos mil veinte**, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], con el objeto de llevar a cabo la notificación del documento consistente en cumplimiento de obligaciones fiscales, con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo de ese mismo año.¹⁸

III. El cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha **uno de agosto de dos mil dieciocho**, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED].

¹⁷ Fojas 70 del presente asunto.

¹⁸ Foja 71 de este asunto.



respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] 19

IV.- Cédula de notificación en la que consta que el [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], a las 10:20 horas del día **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de llevar a cabo la notificación del documento consistente en cumplimiento de obligaciones fiscales, con número de folio [REDACTED] de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se señala que a la presente diligencia precedió citatorio de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho.²⁰

V. Citatorio en el que consta que el [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], a las 10:20 horas del día **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de llevar a cabo la notificación del documento consistente en cumplimiento de obligaciones fiscales, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, en el que toda vez que no se encuentra la persona buscada se procedió a dejar citatorio señalando el día siete de septiembre de dos mil dieciocho a las 10:20 horas para entender la diligencia con la persona buscada.²¹

VI. El cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de fecha **veinticinco de agosto de dos mil**

¹⁹ Foja 72 de este asunto.

²⁰ Foja 73 del presente asunto

²¹ Foja 74 del presente asunto

citatorio señalando el día doce de septiembre de dos mil diecisiete a las 10:05 horas para entender la diligencia con el buscado.²⁴

IX. El cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del bien ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

X. Cédula de notificación en la que consta que e [REDACTED] [REDACTED] a las 14:40 horas del día seis de octubre de dos mil dieciséis, se constituyó en el domicilio de la actora, con el objeto de llevar a cabo la notificación del documento consistente en cumplimiento de obligaciones fiscales, con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se señala que a la presente diligencia precedió citatorio de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.²⁶

XI. Citatorio en el que consta que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a las 15:04 horas del día cinco de octubre de dos mil dieciséis, se constituyó en el domicilio de la actora,

²⁴ Foja 77 del presente asunto

²⁵ Foja 78 de este asunto.

²⁶ Foja 79 del presente asunto

con el objeto de llevar a cabo la notificación del documento consistente en cumplimiento de obligaciones fiscales, con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que toda vez que no se encuentra la persona buscada procede a dejar citatorio señalando el día seis de octubre de dos mil dieciséis a las 14:40 horas para entender la diligencia con el buscado.²⁷

De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, se determina que la autoridad demandada acreditó que se realizaron diversas gestiones de cobro a través del cumplimiento de obligaciones fiscales con folios [REDACTED] Y [REDACTED] de fechas seis de octubre de dos mil dieciséis, doce de septiembre de dos mil diecisiete, siete de septiembre de dos mil dieciocho y veintitrés de julio de dos mil veinte respectivamente.

Cabe precisar que, con dichas documentales se le dio vista a la parte actora, sin embargo, la inconforme no amplió su demanda para controvertir esas documentales, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

²⁷ Foja 80 del presente asunto



II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Lo que resultaba necesario al señalar en el escrito de demanda que desconocía el contenido de esas documentales, por lo que, al haberlas exhibido la autoridad en su escrito de contestación de demanda, tenía expedito su derecho y la carga procesal de impugnarlas a través de la ampliación de demanda exponiendo las razones por las cuales consideraba que no se practicaron de manera legal, lo que no aconteció, por lo tanto, al no haberlas impugnado consintió las mismas, y la consecuencia es que, estas se encuentran firmes.

Razón por la cual se determina que esas documentales son auténticas y válidas en cuanto a su contenido, por tanto, la autoridad demandada acreditó que ha venido realizando diversas gestiones de cobro y, con ello la prescripción quedó interrumpida.

Por lo anterior se declara la **LEGALIDAD** de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés que recae al Recurso de Revocación interpuesto por la actora ante la autoridad demandada contenida en el oficio [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED].

8. DE LAS PRETENSIONES

La pretensión de la **parte actora** consistente en:

Se declare la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución que emitió la Tesorería Municipal de

Cuernavaca el 26 de junio de 2023 contenida en el oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] que me fuera notificada el 27 de junio de 2023...” (Sic.)

Esta resulta improcedente primeramente, ya que la actora manifestó en su escrito inicial de demanda que en la resolución de fecha 26 de junio de dos mil veintitrés se violaba su derecho fundamental contemplado en los artículos 14 y 16 constitucional, ya que la autoridad fue omisa en la exhibición de los documentos que acreditan los requerimientos de pago del impuesto predial y servicios municipales, sin embargo, al haberlas exhibido la autoridad en su escrito de contestación de demanda, tenía expedito su derecho para impugnarla a través de la ampliación de demanda, lo que no aconteció, quedando de esa manera convalidadas.

Razón por la cual se determina que esas documentales son auténticas y validas en cuanto a su contenido.

Como segunda razón y en conjunción con la primera, resulta improcedente su pretensión ya que de un análisis de las constancias exhibidas por la demandada, mismas que se encuentran firmes por no haber sido impugnadas por la actora a través de la ampliación de la demanda, se desprende que, a la fecha de la solicitud de prescripción del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales por los periodos comprendidos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que es origen de la resolución que se impugna, se habría interrumpido la figura de la prescripción señalada en el artículo 56 del **CFISCALEMO**, ya que del folio [REDACTED] de fecha veintiséis de



marzo de dos mil veinte por lo que se requiere de pago a la actora el periodo comprendido de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte visibles a fojas 70 y 71 del presente, la autoridad demuestra que se realizaron requerimientos a la actora por el pago señalado en líneas que anteceden.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés contenida en el oficio [REDACTED] emitida en el recurso de revocación número [REDACTED], por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **LEGALIDAD** de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés contenida en el oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación número [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

²⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

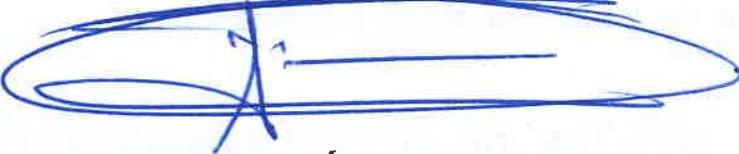
GUILLERMO ARROYO CRUZ

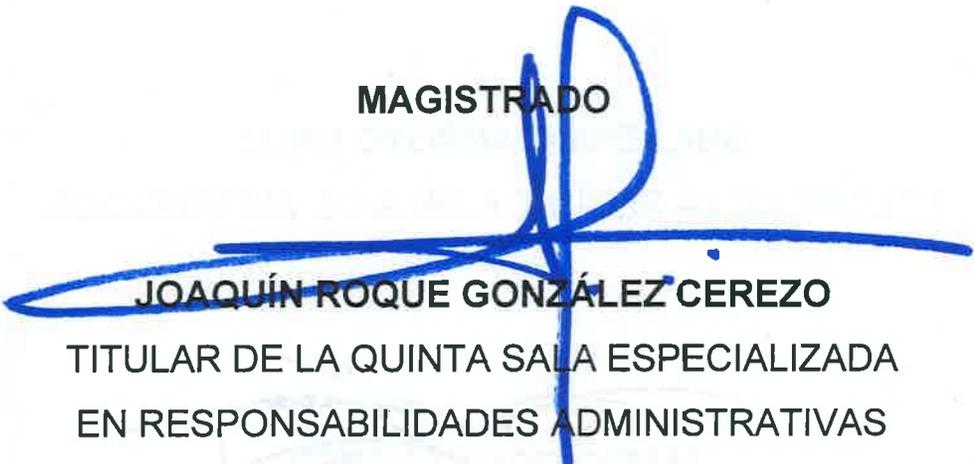
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-133/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-133/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG/mgov

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

